



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CLINICA UROS S.A.S. |
| DEMANDADO: | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. |
| RADICADO: | 41001-31-03-004-2023-00067-00 |
| ASUNTO: | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO |

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento de pago con fecha del 18 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Este despacho libro mandamiento de pago mediante auto calendarado el 18 de abril de 2023 a favor de la CLINICA UROS SAS, y en contra de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS SAS

Ante lo anterior, la parte accionada interpuso Recurso de Reposición contra los mencionados autos bajo los siguientes fundamentos:

Ninguna de las Facturas de Venta Presentadas como base de ejecución en la demanda son títulos valores al no cumplir con los requisitos exigidos por los artículo 619 y 620 del Código de Comercio. Indica el apoderado de la parte demandada que 77 facturas no cumplen con los requisitos de un título valor a las luces del artículo 619 del Código de Comercio, toda vez que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así mismo, manifestó que las facturas no cuentan con copia del documento en formato XML que además de tener una gran relevancia fiscal al ser considerado como comprobante de las operaciones comerciales, debe acompañar necesariamente las representaciones gráficas de las facturas electrónicas.

Improcedencia en el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las facturas de venta presentadas como títulos base de ejecución. Manifiesta el procurador judicial de la parte demandada que en virtud del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 convierte en obligatorio el cobro y la acusación de los intereses moratorios para las obligaciones mercantiles de carácter dinerario en caso de mora y a partir de ella, pero esta norma sería aplicable en el caso que nos ocupa si la parte demandada hubiera cumplido con el lleno de los requisitos legales en sus documentos denominados facturas de venta.

Por lo anterior, solicita el recurrente se revoque parcialmente el auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual este Despacho Libro Mandamiento de pago en le presente proceso, en el sentido de no ordenar el pago de los citados intereses



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

moratorios.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplicas y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

En primer lugar y atendiendo el argumento del recurrente, frente a que las facturas objeto de la presente ejecución no cumplen con el formato XML, previsto para la factura electrónica.

Al respecto se tiene que dicho formato XML, es un conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario, tiene la finalidad de intercambio de información entre las diferentes plataformas informáticas que intervienen en el proceso, tiene un fin fiscal, para identificar el emisor como el proveedor del sistema de facturación electrónica.

Y es que precisamente dicho formato es solo para los fines mencionados, que además en ellos no se colige las fechas de entrega de la factura o prestación del servicio, con lo que también se echaría de menos el requisito de la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, esto es que no exista duda de la misma; que no requiera de mayores deducciones, que se vea o surja de su mera lectura.

Se colige de lo anterior, que dicho formato no cumple las exigencias del art. 773



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

y 774 del C. Cio., pues dicho formato solo es para fines tributarios y fiscales del emisor y proveedor. Y no es que deba imponerse un sello físico en las facturas que se aportan.

Ahora, si como lo pretende el accionante es que se tenga que las facturas presentadas como base de la ejecución son facturas electrónicas ellas no reúnen los requisitos previstos en el art. 617 del E.T., específicamente en lo que tiene que ver los literales b) y h), porque a pesar de observarse en la parte superior extremo izquierdo de las mismas aparece el nombre de la aquí accionante, dichos literales establecen que se debe indicar "...": b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio" y el literal h) "El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura". Mas no se entiende si lo insertado en los documentos corresponde al vendedor o al impresor de la factura.

Ahora bien, Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por lo que les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 -reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, se reitera, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas.

En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, la norma especial faculta a los prestadores a el cobro de intereses moratorios, lo anterior, atendiendo la disposición que sobre la materia ordena el inciso 2º del Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que expresa:

Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así mismo, no se registra tramites de glosas ni devoluciones conforme al plazolegal fijado en el literal b) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, por lo tanto, se encuentra que las facturas de salud constituyen obligaciones claras. En razón a que se establece al deudor siendo AXA COLPATRIA SEGUROS SAS y es clara igualmente la parte acreedora la CLINICA UROS S.A.S., es actualmente exigible por cuanto el plazo legal para supago establecido en la Ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, se encuentra totalmente vencido y expresa porque se establece y demuestra el servicio de salud prestado y el valor del mismo...”

Por lo tanto, este despacho no repone el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en razón a que no prosperan los argumentos de la parte accionada ya que no se registra tramites de glosas ni devoluciones conforme al plazo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ